JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA**
Demandante:	HENRY ACEROS OJEDA.
Apoderada:	DECSIKA YOJANA BOTIA.
Demandados:	GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES- otros
Radicado:	**54 518 40 03 002 2020 00188 00**

Previo a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, se hace indispensable ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

RECUENTO PROCESAL RELEVANTE:

El señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES, NORALBA MIRANDA DEL REAL y JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, librándose mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020[1].

A su turno en providencia de fecha 3 de febrero de 2022[2], se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-6412 predio Rural LA FUNDACION de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ, expidiéndose para tal efecto el oficio No. 330 del 11 de noviembre de 2022 ante la Oficina de Registro de Pamplona[3].

Seguidamente, en providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[4], se dispuso en su numeral **SEGUNDO**:

> *SEGUNDO: La apoderada demandante, presenta memorial solicitando el secuestro del inmueble distinguido con la matricula Inmobiliaria No 272-6412, petición a la que se accede y por ser procedente se dispone comisionar a la Alcaldía de Pamplona, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble citado de propiedad del demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ. Para ello, deberá designar secuestre de lista de auxiliares de la justicia que se anexará con el correspondiente despacho comisorio, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirl@ para que aporte estudio fotográfico del mismo.*

---

[1] Folios 34-36 Expediente Unificado.
[2] Folio 108 Ibidem.
[3] Folio 121 Ibidem.
[4] Folio 306 Ibidem.

Así mismo, se advierte al comisionad@ que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

Fue así como se expidió el despacho comisorio 019 de fecha 26 de octubre de 2023[5].

Estando el proceso al despacho entre otras cosas, para resolver reposición sobre auto del 13 de octubre de 2023, se observa que es necesario hacer control de legalidad de conformidad con el Art. 132 Ibidem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El articulo 132 del CGP, reza que, "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Revisado el expediente, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria 272-6412[6]., pertenece al predio Rural la Fundación, el cual se encuentra en la Jurisdicción Municipal de Cácota y por tanto es al Juzgado de dicha Municipalidad que se debe comisionar para realizar la diligencia del Secuestro.

Sin embargo, y como ya se dijo en el presente asunto hay lugar a efectuar control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del CGP., en el sentido de dejar sin efecto ni valor el numeral segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2023, visto a folio 306, toda vez que se comisionó para tal fin al Alcalde Municipal de Pamplona.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO NI VALOR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 13 de octubre de 2023, conforme se dijo anteriormente y en su defecto quedara así:

SEGUNDO: En vista que se encuentra inscrita la medida sobre el inmueble denominado La Fundación", ubicado en la jurisdicción Municipal de Cácota

[5] Folio 215 Ib.
[6] Folio 164 a 166 Ib.

con folio de matrícula Inmobiliaria No 272-6412, se dispone Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cácota, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble citado de propiedad del demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ. Para ello, deberá designar secuestre de lista de auxiliares de la justicia que se anexará con el correspondiente despacho comisorio, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirl@ para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionad@ que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso"

.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1040d306dcaf9fea7ce30dc3f1bcf81db98836d7f5c18967e811df75dd81cd17**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. "CRA S.A.S"
DEMANDADO:	HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2021 00209** 01

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante sentencia de segunda instancia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual resolvió:

" PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia anticipada proferida en Primera Instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022); de conformidad a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de éste proveído.
SEGUNDO: ACTUALIZAR el monto de la condena impuesta en primera instancia, esto es la suma de veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos ($27´008.662) valor subrogado por la aseguradora, más el valor de veintitrés millones trescientos setenta y cinco mil setecientos ocho pesos ($23´375.708), correspondiente a la corrección monetaria al 29 de febrero de 2024, a favor de PROTEKTO CRA S.A.S. en calidad de sucesor procesal de la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.; de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.
TERCERO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija el valor de las agencias en derecho de ésta instancia, en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, esto es, el valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000); de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.; y el acuerdo número PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C. S. de la J. Liquídense de manera concentrada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, conforme a lo ordenado en el artículo 366 del C.G. del P"

Ejecutoriada la presente, liquídense por Secretaría las costas de primera y segunda Instancia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. A LAS 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2aa4668fecd9296d0701e7b9713bf4dfc69401c50a725ccde7b249e8203f53**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA
DEMANDANTE:	JOSE CONCEPCION PATIÑO
APODERADA:	MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ.
CAUSANTE:	ANA MARIA PATIÑO VDA DE FONSECA (Q.E.P.D)
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00037** 00.

Visto el anterior informe secretarial[1], procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del desistimiento tácito estimado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El repaso procesal da cuenta que:

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2022[2], se inadmitió el 21 de febrero de 2022[3]; Una vez subsanada se admitió, declarando abierto y radicado la demanda de sucesión de la causante ANA MARÍA PATIÑO VDA DE FONSECA.[4] La oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió la inscripción de demanda por existir otra anotación en el folio de matrícula del bien perseguido[5].

El 25 de agosto de 2022, se fijó fecha para inventarios y avalúos, fecha que aplazó la parte demandante[6]; El 24 de noviembre de 2022, se inscribió la demanda en el folio de matrícula respectivo[7], la parte demandante adelantó las notificaciones respectivas[8], el 28 de septiembre de 2023, en términos del 317 del C.G del P se le requirió a la apoderada de la parte actora para que "que acredite fehacientemente que los señores JOSE CONCEPCION PATIÑO y JUAN BAUTISTA PATIÑO, son los descendientes de la causante ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA, ello por cuanto de los registros civiles dan cuentan que son descendientes de la señora ANA MARÍA PATIÑO, sin que en dichas documentales se indique la identificación de aquella y el inmueble objeto de sucesión tiene la titularidad de dominio en cabeza de la señora ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA."

En virtud del requerimiento realizado la apoderada de la parte demandante aportó nuevamente los registros civiles de nacimiento de JOSE CONCEPCION PATIÑO y JUAN BAUTISTA PATIÑO, documental donde, como ya se había dicho no reposa identificación de Ana María Patiño, así como la aclaración de su situación civil, dado que en caso de ostentar la calidad de viuda, a este trámite se debe acompañar

---

[1] Archivo 25 del expediente digital
[2] Archivo 03 Ibidem.
[3] Archivo 05 ibidem.
[4] Archivo 07 Ib.
[5] Archivo 10 Ib.
[6] Archivos 13,14 y 15 Ib.
[7] Archivo 17 Ib.
[8] Archivo 18 Ib.

pruebas respecto de referida calidad, en atención a integrar en debida forma el contradictorio, carga que el Despacho impuso sin obtener aclaración documental al respecto.

Por lo anterior, es necesario rememorar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."[9] (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*
>
> *Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones*

[9] Artículo 317 del C.G del P.

de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que a la parte actora se le impuso una carga procesal, respecto a la acreditación de los herederos de ANA MARÍA PATIÑO VDA. DE FONSECA, que pese al requerimiento efectuado y cumplido el término legal otorgado para ello, se realizó actuación por parte de la procuradora judicial, pero la misma no cumple con lo requerido por este estrado judicial, así mismo no se manifestó en los términos señalados por la alta Corte la imposibilidad para cumplir con los deberes y con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito, así mismo, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR la inscripción de demanda[10].

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN QUINCE DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[10] Archivo 08 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd34bcf591d2d43225c336569d53151de6bb0be1481bbae0dc3e278e9f9bbd**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
APODERADO:	MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA VERA MALDONADO y OTRO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2022 00166** 00

En atención a la solicitud presentada por MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO[1], respecto a revocatoria de poder al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, y posterior reconocimiento de personería, se dispone:

PRIMERO: **ACEPTAR** la revocatoria al poder otorgado por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER, al Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G del P.[2] Comuníquese la revocatoria del poder al profesional del derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este trámite a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, conforme al poder conferido por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON quien actúa como líder de cartera y le fueron atribuidas dichas facultades[3], lo anterior hechas las consultas de antecedentes disciplinarios[4] y vigencia[5] de tarjeta profesional de la procuradora judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015 FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 13 del expediente digital.
[2] El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
[3] Página 41 -42 Archivo 13 expediente digital.
[4] Archivo 14 expediente digital
[5] Archivo 15 ibidem

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538c90299ab59a4eb9ebcadf0e42da6022ab7c8e6c6c54c647373f0256729c2**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROSA EMMA VERA SUAREZ
APODERADO:	CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
DEMANDADO:	CELSO PEÑALOZA OCHOA Y OTROS
RADICADO	54 518 40 03 002 **2022 00234 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede[1], y una vez constatada la misma se tiene que:

1. Mediante providencia de fecha cinco de octubre de 2022, se dispuso admitir la demanda, y asimismo se ordenó el emplazamiento de los señores JESUS OCHOA PEÑALOZA y BLANCA VICTORIA JAIMES OCHOA y demás demandados.

2. Por secretaria del Juzgado se procedió a notificar al abogado **JUVER FRANCISCO BUITRAGO GONZALEZ**, de los demandados que le habían concedido poder, tal como obra en el Archivo Pdf 20 del Expediente electrónico.

3. Luego tenemos que el apoderado **JUVER FRANCISCO BUITRAGO GONZALEZ,** procedió a descorrer traslado de la demanda en representación de los demandados que le concedieron poder y además por los señores **JESUS OCHOA PEÑALOZA, BLANCA VICTORIA JAIMES OCHOA, JESUS SANTOS JAIMES JAIMES, y MARIA TEODOLINDA PARRA DE GARCIA**[2].

4. Seguidamente a través del correo electrónico del juzgado habilitado para tales efectos se recibió memorial, contentivo de poder otorgado por la señora **MARIA FIDELINA ROZO DE TORRES al abogado JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS**[3].

5. Posteriormente, en memorial del 10 de mayo de 2023, el abogado JUVER FRANCISCO BUITRAGO GONZALEZ, allega sustitución de poder.

6. Por Secretaría del Juzgado, se procedió al emplazamiento ordenado en el auto que admitió la demanda

En consecuencia, se ordena:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados **JESUS OCHOA PEÑALOZA, BLANCA VICTORIA JAIMES OCHOA, JESUS SANTOS JAIMES JAIMES, y MARIA TEODOLINDA PARRA DE GARCIA**, conforme al poder obrante dentro del Archivo Pdf 21 del Expediente electrónico. (Artículo 301 CGP)

---

[1] Archivo Pdf 31 Expediente Digital.
[2] Archivo Pdf 20 Ibidem.
[3] Archivo Pdf 25 Ib.

2. Reconocer personería al abogado **JUVER FRANCISCO BUITRAGO GONZALEZ**, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de los demandados **CELSO PEÑALOZA OCHOA, JOSÉ REINALDO SUAREZ JAIMES, JESUS OCHOA PEÑALOZA, DOMINGO OCHOA PABON, BLANCA VICTORIA JAIMES OCHOA, ANGEL MARIA JAIMES JAIMES, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCIA, JESUS SANTOS JAIMES JAIMES, CARMEN ALICIA ROZO JAIMES, MARIA DEL ROSARIO JAIMES JAIMES, MARIA LUISA JAIMES JAIMES, AQUILINA PARADA DE GALVIS, JOSE MERCEDES JAIMES JAIMES, MARIA TEODOLINDA PARRA DE GARCIA, ALIX OCHOA DE MENDOZA,** conforme a los poderes obrantes en archivos digitales Nos 13 y 21 del Expediente.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado[4], a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[5].

3. Por Secretaría contabilícense los términos del traslado respectivo, conforme al auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 91 del CGP, con la prevención, sí a bien lo tiene la parte demandada Señores **JESUS OCHOA PEÑALOZA, BLANCA VICTORIA JAIMES OCHOA, JESUS SANTOS JAIMES JAIMES, y MARIA TEODOLINDA PARRA DE GARCIA,** de allegar nueva contestación de la demanda, dentro del término a que hace relación el artículo 301 ibidem; se realice o no nueva contestación de la demanda por Secretaría deberá determinarse si la demanda se contestó en término por parte de la demandada que otorgó poder.

4. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA FIDELINA ROZO DE TORRES**, conforme al poder allegado por el abogado **JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS[6]. (Artículo 301 CGP)**

5. Reconocer personería al abogado **JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS** para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada **MARIA FIDELINA ROZO DE TORRES** en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el archivo No 25 del expediente electrónico *(Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).*

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado[7], a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente[8].

---

[4] Archivo Pdf 32 Ib.
[5] Archivo Pdf 33 ib.
[6] Archivo Pdf 25 Ib.
[7] Archivo Pdf 34 Ib.
[8] Archivo Pdf 35 ib.

6. Por Secretaría contabilícense los términos del traslado respectivo, conforme al auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 91 del CGP, en concordancia con el artículo 301 ibidem;

7. Una vez vencidos **los términos ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda**.

8. **ACEPTAR la SUSTITUCIÓN** del poder presentado por el abogado JUVER FRANCISCO BUITRAGO GONZALEZ al profesional del derecho FRANKLIN RAMÓN SÚAREZ, con las mismas facultades y condiciones conferidas, conforme al Artículo 75 del CGP.

9. **EXHORTAR** a los señores NELSON JAIMES PEÑALOZA, quien conforme a poder que reposa en el archivo PDF 021 actúa en nombre y representación del demandado **JOSE CELIANO JAIMES JAIMES** y a la señora CARMEN ROSA JAIMES JAIMES**,** quien dice actuar en nombre y representación del señor **JOSE SACRAMENTO JAIMES JAIMES,** para que **ACREDITEN** documentalmente y en debida forma el parentesco con la persona a la que dicen representar.

   Para lo anterior, se le concede el término de 10 días, en caso de vencerse dicho plazo sin que se acredite la legitimación para actuar, se continuará el tramite procesal correspondiente teniendo a los demandados **JOSE CELIANO JAIMES JAIMES y JOSE SACRAMENTO JAIMES JAIMES** notificados por emplazamiento.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889d78bf429ecfd75e4004938f90fb8001cc8173e8bdd711aaf6c69fa012615**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS LOPEZ PINTO
APODERADO:	JOHAN SEBASTIAN TORRES PINTO
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO GUARIN GELVES
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00033** 00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar[1], que había solicitado sobre los salarios que devenga la parte demandada como empleado del Instituto Superior de Educación Rural[2] .

Para resolver la solicitud conviene recordar que el artículo 597 del C. G. P, en su Núm. Primero establece que:

> "*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:* ***1. Si se pide por quien solicitó la medida*** (…)
>
> (…) **Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1**, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa(...)"
> (Negrilla ajena al texto original)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el levantamiento de medida cautelar es requerido por quien en principio lo solicitó, se accederá al levantamiento de la cautela ordenada por auto calendado 01 de febrero de 2024 y debidamente comunicada con oficio 275 del 11 de marzo pasado.

Aunado a lo anterior y en consideración a que el levantamiento de la medida cautelar se solicitó unilateralmente y que a la fecha la misma se materializó, en la medida en que se comunicó a la entidad de destino, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que se evidencia un perjuicio inmediato causado al demandado con dicha cautela.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario excluido el salario mínimo que devenga la parte demandada ANDRES CAMILO GUARIN GELVES, quien está vinculado laboralmente al Instituto de Educación Rural Iser.

---

[1] Archivo 04 del expediente digital
[2] Archivo 02-03 Ibidem

SEGUNDO: OFICIAR al pagador del INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL – ISER de Pamplona, indicando el levantamiento de la medida de embargo comunicada con oficio 275 de 11 de marzo 2024[3].

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Fíjese la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS ($91.000) como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016[4] expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

[3] Archivo 03Ib.
[4] a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c10298724771fe8d06ba3761108cbad5c4e7fde99954396b2697716c4fe5d80**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN LTDA".
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ISIDRO DELGADO MENESES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00199** 00

Una vez efectuado el emplazamiento del señor ISIDRO DELGADO MENESES y vencido el término de dicha publicación en el Registro Nacional de Emplazados[1], se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, para que represente al demandado ISIDRO DELGADO MENESES, dentro del presente proceso. Comuníquese a la profesional del derecho, carrera 6 7-63 Centro Comercial Plaza real segundo piso local 31 pamplona Celular: 3208365595 Correo electrónico: yojanabotia13@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento ejecutivo.

ADVIÉRTASELE a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo a la Curadora Ad litem designada de la parte demandada, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

[1] Archivo 10 del expediente digital.

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5829856e48bd65b615c0409a9468fcf0638c522c1618e0fa06b9bc65df2291**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES
APODERADA:	ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO:	JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE
RADICADO: 5	4 518 40 03 001 **2023 00207** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada judicial de la parte actora, el demandante y el demandado dentro del presente trámite, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por todas las partes del proceso y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que es quien posee los títulos originales en su custodia, en vista de que se decretaron medidas cautelares y fueron comunicadas, se oficiará para el levantamiento de las cautelas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar, decretada sobre la bien inmueble propiedad del demandado[1]. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 05 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385cb98813673ef0dabf67182ac36043570674f6edecb24e1986010315ca096**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MARIA CRISELIA SANTOS ANGARITA Y JOSE RUBEN SUESCUN PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00228** 00

Una vez efectuado el emplazamiento de MARIA CRISELIA SANTOS ANGARITA Y JOSE RUBEN SUESCUN PARADA, y vencido el término de dicha publicación en el Registro Nacional de Emplazados[1], se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al abogado JORGE RAMON PARADA, para que represente a los demandados MARIA CRISELIA SANTOS ANGARITA Y JOSE RUBEN SUESCUN PARADA, dentro del presente proceso. Comuníquese al profesional del derecho, Calle 4° N° 7-23 Barrio Santo Domingo de Pamplona. Celular:3123951233 Correo electrónico: jorgepa1334@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento ejecutivo.

ADVIÉRTASELE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

[1] Archivo 12 del expediente digital.

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf29b5c38e85876cb87b826b268a42c1cafef81eb4cd7b7bb9b43df1236f54**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA
APODERADO:	MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO:	JANDER CENTENO PAVA Y OTRO
RADICADO:	54 518 40 03 001 **2023 00266** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La endosataria para el cobro de la parte demandante MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por endosataria para el cobro[1] y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que es quien posee los títulos originales en su custodia, en vista de que se decretaron medidas cautelares y fueron comunicadas, se oficiará para el levantamiento de las cautelas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

[1] Archivo 02 del expediente digital

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar, decretada sobre la bien inmueble propiedad de la parte demandada[2]. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

[2] Archivo 03 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d5c0fd5195a7ac4f7de659450a6bb178b1fd452e21090fcb69de9f6380e25**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA.
APODERADO:	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.
DEMANDADO:	CESAR ALBERTO RONDÓN RINCÓN
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00366 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora[1], relacionada con el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P. consagra: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (…)*

De conformidad con la norma en cita, el despacho accederá a lo pedido, por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin. Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN QUINCE DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[1] Archivo Pdf 011 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cb6d77119c06c610c8d1470b9e09790482722cb383e2daf1f1396c8e50376b**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL- RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
DEMANDANTE:	MARIA PIEDAD INFANTE
APODERADO:	MARIO ENRIQUE LOTURCO
DEMANDADO:	CRISTIAN ALBERTO INFANTE SANCHEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00385** 00

Subsanada en termino la demanda de la referencia y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84 y 368 del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa **VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA,** formulada por la señora **MARIA PIEDAD INFANTE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CRISTIAN ALBERTO INFANTE SANCHEZ.**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal conforme a los artículos 368 y ss., del C.G.P., y el artículo 26 numeral 3º ibidem.

TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **CRISTIAN ALBERTO INFANTE SANCHEZ**, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, así como los correspondientes anexos debidamente cotejados como lo señalan las normas en mención, por el término de diez (10) días, (Art. 390 CGP.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte a la parte actora que en las notificaciones deberá informar el canal electrónico a través del cual el interesado podrá comunicarse con este Juzgado para efectos de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial,gov.co, así como también al número de teléfono disponible, 3177034957.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término señalado en el At. 317 del C.G.P., proceda a dar impulso a la demanda, respecto de notificar al demandado.

QUINTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, se hace necesario que dé cumplimiento a lo normado en el art. 590 numeral 2° del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al togado MARIO ENRIQUE LOTURCO, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la señora **MARIA PIEDAD INFANTE**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario[1] *(Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).*

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios[2] y de la vigencia[3] de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo Pdf 002.
[2] Archivo Pdf 011.
[3] Archivo Pdf 012.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a39bc7c09b0ba8a6977b12cc84844acbe99228f784bfed7f4fcc7eeb3a6c54**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
APODERADO:	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO:	FLORENTINO PEÑA BUITRAGO
RADICADO:	54 518 40 03 001 **2023 00404** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante, faculta expresamente para dicho fin[1], solicita la terminación del proceso por pago total de cuotas en mora de la obligación demandada[2] .

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago de cuotas en mora, de la obligación que acá se cobra, es suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está facultada para ese trámite, será procedente dar aplicación al Art. 461 del C. G. del P, se ordenará terminar el presente proceso por pago total de cuotas en mora, levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no hay remanentes en el presente proceso, se archivará el expediente, no habrá lugar a ordenar entrega de documentos base de ejecución, por cuanto la obligación que acá se cobra continua vigente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

---

[1] Archivo 02 Folio 114 ibidem
[2] Archivo 10 del expediente digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de cuotas en mora, conforme a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada y comunicada con oficio 187 de 19 de febrero de 2024[3], dirigido a la Oficina de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACION QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

[3] Archivo 09 cuaderno de medidas ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af2dddd9941c6da29dea21d6ac9ad3a32f1efab128eeecc58f553caf70ec8b**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO: RUBIELA LEON VARGAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00419** 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La endosataria en procuración[1], solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación demandada[2] .

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago de cuotas en mora, de la obligación que acá se cobra, es suscrita por la endosataria en procuración, quien está facultada para ese trámite, será procedente dar aplicación al Art. 461 del C. G. del P, se ordenará terminar el presente proceso por pago total de cuotas en mora, levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no hay remanentes en el presente proceso, se archivará el expediente, no habrá lugar a ordenar entrega de documentos base de ejecución, por cuanto la obligación que acá se cobra continua vigente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

---

[1] Archivo 02 Folio 12 del expediente digital
[2] Archivo 10 ibidem

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de cuotas en mora, conforme a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y comunicadas[3].

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACION QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

[3] Archivo 03 cuaderno de medidas ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad392ad215db11b714e1c49725bc457a2e460584905102c1da41c6265743f46**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
APODERADO:	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.
DEMANDADO:	MARY YOHANA GARCIA FERNANDEZ
RADICADO	54 518 40 03 002 **2024 00022 00**

OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y atendiendo la petición del apoderado demandante, se observa que se incurrió en error dentro del auto de fecha Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro, respecto del nombre de la demandada, toda vez que se libró contra MARY JOHANA GARCIA FERNANDEZ siendo lo correcto MARY YOJANA GARCIA FERNANDEZ.

En tal virtud, lo procedente es corregir el lapsus dejando sin efecto la providencia y en su lugar quedará así:

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- COOPERATIVA JURISCOOP,** mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MARY YOJANA GARCIA FERNANDEZ,** para que en el término de (5) días, pague a favor de **LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- COOPERATIVA JURISCOOP,** las siguientes sumas de dinero.

1. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($9.650.416,57) por concepto de capital** contenido en el titulo valor pagaré No. 92907204

2. **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($1.492.883,15)** por concepto de intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2023 y hasta el 18 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022[1], según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **MARY YOJANA GARCIA FERNANDEZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor[2].

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[4] y la vigencia de la tarjeta profesional[5], se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

[1] Articulo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.
[2] Articulo 431 y 442 C. G. Del P.
[3] MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…
[4] Archivo PDF 005 del expediente electrónico.
[5] Archivo PDF 006 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba3ea85b5e79f4dba2ae48a6595eaecaf451ed93cf16dfb17c1ddfafdc1d39**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00080** 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda[1], se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

[1] Archivo 09 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58522a43f30b76f2a70449b1653ff1a6c1260ab3c81a1f20f81f0cefe70c6f7e**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQ. SOC.CONYUGAL
DEMANDANTE: AMPARO FLOREZ REAL Y OTRO
APODERADO: MARIO ENRIQUE LOTURCO
CAUSANTE: ALVARO PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00082** 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…*".

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 21 de marzo de 2024 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f88b6c8a0223d75d606e3481d1c4618657108ca42018980ce39e9bc12aa386d**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
APODERADO:	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO:	ELOINA ARIAS VILLAMIZAR
RADICADO:	**54 518 40 03 002 2024 00084 00**

Al Despacho procede iniciar el análisis del memorial de subsanación allegado en fecha de 15 de marzo de 2024, por la abogada demandante, respecto de la demanda EJECUTIVO SINGULAR.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que *en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo*.

Mediante auto de fecha dieciocho Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[1], este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito de fecha 15 de marzo de 2024, subsanando las falencias; no obstante, inobservó lo ordenado en la inadmisión de la demanda, toda vez que:

1. Frente a los intereses de mora perseguidos sobre el saldo insoluto, la apoderada demandante no liquidó los intereses, tan solo se limitó a señalar las fechas de su causación, actuación contraria a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 82 del CGP., que reza

   Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2. Se tiene que el escrito inicial de subsanación de la demanda, presenta confusión con la demanda integrada pues en este se solicita la siguiente pretensión:

   d) Por concepto de interés de plazo a la tasa del **IBR NASV + 9 PUNTOS E.A** por valor de **novecientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos ($995.634,00) M/CTE**; causados desde el 21/09/2023 al 08/02/2024.

   SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

   Solicitud que no fue incluida en el escrito inicial de subsanación de la demanda, pues este se allegó así:

[1] Archivo Pdf 07 Expediente Electrónico.

Frente a la causal segunda:

Se procede con la aclaración de la pretensión primera literal C) subliteral a) corrigiendo la fecha desde cuando se hacen exigibles los intereses de plazo para la cuota de fecha **20/09/2023,** al tenor de lo previsto en el pagaré **N°. 4760086493.** Plamos a continuación pretensión señalada en lilteral C y sus subliterales:

c) *Por concepto de cuota del* ***20/09/2023*** *valor a capital* ***seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos ($6.666.666,00) M/CTE.***

a. *Por el interés de plazo a la tasa del* ***IBR NASV + 9 PUNTOS E.A,*** *por valor de* ***tres millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos tres pesos ($3.635.703,00) M/CTE;*** *causados del* ***21/03/2023*** *al* ***20/09/2023.***

b. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el* ***21/09/2023*** *hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

Frente a la causal tercera y cuarto:

Se remite adjunta a la demanda subsanada , debidamente integrada en un solo escrito, la tabla de amortización del crédito exigido de tal suerte pueda verificar el saldo capital insoluto reclamado, conformado por el saldo capital acelerado y las cuotas en mora vencidas.

Corolario, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab79b9d9a8d442fdf7cd21b69d84c097def198df758776bac274e1936b319e4**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL, R.C.E.
DEMANDANTE:	MARGARITA JAIMES BARAJAS
APODERADO:	JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PASTORA JAIMES BARAJAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00090** 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…*".

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 21 de marzo de 2024 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091d3edcd0561d8e834775015d6baae4a723e33bd62654d13c1d7397fbf5c82**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL DIAZ FLOREZ
APODERADO:	JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS
DEMANDADO:	JOSE DE LOS SANTOS PORTILLA JAIMES
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00091** 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024[1], este despacho inadmitió la demanda de la referencia, y refirió varios aspectos objeto de corrección o aclaración, entre estos y analizados los mismos, se encuentra que no se subsanaron en debida forma los siguientes:

- "Deberá indicar la cuantía del proceso, conforme lo estipula el Núm. 3 del Artículo 26 del C.G del P, es decir por el avalúo catastral del inmueble."

Al respecto, en escrito de subsanación de demanda el procurador judicial de la parte actora reseñó: *"En razón al valor consignado en el documento privado de compraventa del lote a cuantía corresponde a DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000), sin presentarse la constancia de avaluó de la oficina de catastro o IGAC por cuanto el demandado no fue identificado por su número de cedula como propietario del terreno de mayor extensión denominado La Serranía. Por el lugar de ubicación del inmueble que corresponde al municipio de Pamplona y la vecindad del demandante, es usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso."* (sic)

En este punto se resalta que la causal de inadmisión aludida no fue subsanada en debida forma, por cuanto el numeral transcrito en auto calendado 21 de marzo de esta anualidad señala puntualmente que: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*.", es decir, si bien el abogado manifestó desconocer dicha información, lo mismo no es atendible en razón a los parámetros establecidos por la normativa aplicable y esta sede judicial, pues desconoce el mandato legal.

[1] Archivo 07 del expediente electrónico.

- "Deberá aportar certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G del P del predio la Serranía y el predio objeto de usucapión, conforme a lo establecido en el precedente legal":

Respecto a esta causal de inadmisión el mandatario judicial expresó: "*No se aporta el certificado especial del que habla el artículo 375 del C.G.P del predio la Serranía, ni del predio objeto de usucapión en razón a que el predio objeto de pertenencia no aparece registrado por parte de ninguno de las partes de este proceso, por lo que la presente demanda de declaración de pertenencia se dirige contra el vendedor JOSE DE LOS SANTOS PORTILLA JAIMES, conforme aparece en el documento privado de venta*"

Al respecto, vale precisar que la preceptiva en este caso y frente a este tipo de proceso es clara, la razón de la exigencia de ésta documental se centra en la necesidad de conocer si el predio objeto de prescripción es de naturaleza pública o privada, por ende, no se encuentra excusable la falta de dicho requisito, máxime cuando anotada la falencia en la subsanación no se materializaron acciones positivas en orden a investigar la naturaleza del predio y dicha falencia es causal de rechazo de plano, al tratarse de procesos de pertenencia.

- Deberá allega folio de matrícula del predio de mayor extensión con una expedición no superior a un mes desde la presentación de la demanda.

En lo tocante con la causal invocada, el apoderado del demandante indicó que: *"No se aporta folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión toda vez que según constancia de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, el demandado por su número de cedula no figura como propietario de ningún inmueble, documento que se anexa*."

Frente a lo aducido por el procurador judicial, cabe rotular que, si bien no pudo efectuar la búsqueda del folio de matrícula inmobiliaria a través del documento del vendedor, a efectos de esclarecer e identificar correctamente el bien inmueble, dicho requisito se hace sumamente necesario, por ende, no se encuentra atendible dicha acotación, además, ello puede esclarecerse a través de las oficinas de catastro y Registro de Instrumentos Públicos. Resáltese que, tratándose de bienes inmuebles, deben encontrarse plenamente identificados.

Por lo anterior este estrado judicial, encuentra que, la presente demanda no se subsanó en debida forma, consecuencialmente deberá ser objeto de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04322a08c4e624ce3a3500eecd74ce738b0f550ad2368c5f0a77e9a99700402**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00096** 00
REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DICXON ENRIQUE CONTRARAS SALCEDO
APODERADO:	LAURA MILENA JAUREGUI VILLAMIZAR
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGA ZAMBRANO VILLAMIZAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda[1], se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 0015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

[1] Archivo 05 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3818c97512be99fc5f351162aa5c8a9799b43a689213601b0ce30b7ef25b3ed**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00097** 00
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ALBA YOSELIN MENDOZA MONTILLA
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
DEMANDADO: NIDIA LIONES OTALVAREZ Y OTROS

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…*".

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 21 de marzo de 2024 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a858523559d1862cae458f650b074ad75b62a736a580f7219bda39cc46210**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
APODERADO:	DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO
DEMANDADO:	RONALD RODRIGUEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00099** 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…*".

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 21 de marzo de 2024 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN DOCE (12) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785fd6e6276c03d05615d38e3a8144626df32db92cd6a3355c80e79b15fa3156**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
APODERADO:	GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADO:	OSWALDO ANTONIO ROJAS ROLON
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00100** 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…*".

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 21 de marzo de 2024 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9233d04c6df89c22ffa77db098e8d203265a6306c2876c111f6ceecd773b7**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE DAVID RAMIREZ GALLARDO
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO:	JONATHAN JOEL RODRIGUEZ RINCON.
RADICADO	54 518 40 03 002 **2024 00116** 00

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **JOSE DAVID RAMIREZ GALLARDO,** mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JONATHAN JOEL RODRIGUEZ RINCON,** para que en el término de (5) días, pague a favor de **JOSE DAVID RAMIREZ GALLARDO,** las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 17.500.000),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-21116505507, con fecha de creación el 01 de agosto de 2023 y fecha de vencimiento 09 de agosto de 2023, en Pamplona Norte de Santander.

2. **TRES MILLONES CIENTO UN MIL SEISICENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 3.101.660,28) por** concepto de intereses de mora, causados desde el 10 de agosto de 2023 al 29 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 1 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022[1], según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **JONATHAN JOEL RODRIGUEZ RINCON,** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5)

[1] Articulo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor[2].

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[4] y la vigencia de la tarjeta profesional[5], se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN 15 DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

---

[2] Articulo 431 y 442 C. G. Del P.

[3] MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

[4] Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

[5] Archivo PDF 06 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5261005ff89d0328181e5e1ca788e2393dc60f8e15deba6a3e7ac5ad32e0aa66**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO
DEMANDADO:	NIDIA LIONES OTALBAREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00117** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que el demandado aceptó y se obligó a cancelar los pagarés 760086144 por valor de $19.400.000, Pagaré 4760085372 por valor de $30.000.000, Pagaré 4760085371 por valor de $100.000.000 y el Pagaré 44760084777 por valor de $40.000.000 en determinadas cuotas, obligaciones que al parecer están en mora, razón por la cual la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, para que proceda dicha cláusula en debida forma deberá la parte demandante, discriminar las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda y deducir dichas cuotas del saldo insoluto.

2. Además, deberá liquidar la parte demandante los intereses que desee ejecutar de forma individual respecto de las cuotas en mora y los correspondientes saldos insolutos.

3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la endosataria demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto

con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74ad9d4dbc2c8ceb3d82b1f1c919162d35c93401683ff04e9ef0f831dfaf64**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADO:	DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO.
DEMANDADO:	MAURICIO ALBERTO MOGOLLON VERA.
RADICADO	54 518 40 03 002 **2024 00118** 00

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de MENOR Cuantía, promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A**,** mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MAURICIO ALBERTO MOGOLLON VERA,** para que en el término de (5) días, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO ONCE PESOS ($52.903.111,00)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación debidamente incorporada en el pagaré N° 657125212.

2. **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($2.786.529,00)** por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré N° 657125212.

3. **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($650.267,47),** por concepto de intereses de mora, causados desde el 17 de febrero de 2024 al 1 de marzo de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 2 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022[1], según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **MAURICIO ALBERTO MOGOLLON VERA,** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor[2].

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad

[1] Articulo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.
[2] Articulo 431 y 442 C. G. Del P.

establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO** para actuar como apoderada demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[4] y la vigencia de la tarjeta profesional[5], se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15. FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

[3] MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

[4] Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

[5] Archivo PDF 06 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72117ac45d582cac84c2e35c5e3c65ac0bdcc9f500663bdc27e502f84a663fc4**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUDY XIOMARA ORTIZ PARRA
DEMANDADO:	MAITE LIZBETH CACUA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00119** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, cumple con los requisitos del artículo 82 y 392 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda, se tiene que se deberán adecuar las pretensiones conforme a la naturaleza del proceso que se desea impetrar, el cual corresponde a un proceso declarativo, y las pretensiones consignadas inicialmente son propias de un proceso de naturaleza ejecutiva, razón por la cual deberá corregirse dicha falencia.

2. Con la demanda se persigue el pago de un lucro cesante a modo de indemnización, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 206 del CGP, es decir lo relacionado con el juramento estimatorio.

3. Revisada la demanda se tiene que la cuantía no se indicó conforme lo exige el artículo 26 del CGP., razón por la cual debe corregirse este yerro, teniendo en cuenta para ello la suma de todas las pretensiones que se demandan.

4. Se tiene que no se establece el domicilio de la demanda, requisito esencial para establecer la competencia, en tal razón deberá subsanarse dicha deficiencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 CGP.

5. Se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a la Ley 640 de 2001 en concordancia con la Ley 2220 de 2022, por lo que ello deberá subsanarse, requisito de procedibilidad que debe corresponder a la naturaleza de una acción de responsabilidad civil extracontractual.

6. En la demanda se indican determinadas pruebas, entre ellas el contrato génesis de la presente controversia, sin embargo, se omitió por la parte demandante allegarlas con el escrito demandatorio.

7. Se omite por la demandante y su apoderado dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, articulo, respecto de la remisión previa de la demanda a la parte demandada, salvo se soliciten medidas cautelares con la subsanación de la demanda.

8. Revisado el poder, se tiene que no está debidamente conferido pues no cumple los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022 ya que no se acreditó que se confirió mediante mensaje de datos; asimismo el mandato tampoco cumple las exigencias del Art. 75 CGP., pues no tiene nota de presentación personal.

9. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda y el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6bb3fa66bd923b6284b25d8333576002cdcf2d9dc3ba30b5ad1775e981d291**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE:	SAUL RICO GELVEZ
APODERADO:	JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA QUIROGA ORTEGA S.A.S
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00120** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA**, cumple con los requisitos del artículo 82, 422, 467 Y 468 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que la liquidación de intereses de mora contenida en la pretensión 2 deberán cuantificarse de forma exacta, pues en la aportada con la demanda se dice que la base de liquidación fue la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000), cuando del título hipotecario se desprende que el capital del mutuo fue por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESIS ($50.000.000).

2. Deberá corregirse el hecho 4° de la demanda, toda vez que en el titulo escriturario se indicó un término de mora diferente al señalado en este hecho, como el que faculta al acreedor a demandar el incumplimiento de la obligación.

3. Se tiene que con la demanda se pretende la adjudicación del inmueble hipotecado, sin embargo se omitió dar cumplimiento a lo normado en el artículo 467 del CGP., pues no se allegó el avalúo del inmueble hipotecado conforme al art. 444 ibidem, así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b2310fa49b16b28af99304932106f30b7a10da11a8606524bad08b2e631f7**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL, PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	DICXON ENRIQUE CONTRERAS SALCEDO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGA ZAMBRANO VILLAMIZAR
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00121** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda VERBAL, DE PERTENENCIA, cumple con los requisitos del artículo 82, 375 y 392 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(…)*9. La cuantía del proceso* (…) 6*. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (…) Los demás que exija la ley*"

A su turno el artículo 74 del C.G del P establece que: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas" Tratándose de los mandatos judiciales, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 ha establecido: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado*s."

Concomitantemente y sobre la materia el Art. 375 del C.G del P indica "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*"

En el mismo sentido el Artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales.* (...)"

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Deberá dirigir la demanda contra la titular de derecho real de dominio, o acreditar su deceso con documento idóneo, pues si bien se informa la labor desplegada para dicho fin, no se demostró con los adjuntos de la demanda el fallecimiento de la titular de derecho real de dominio.

2. En el libelo se indica que la cuantía del proceso en VEINTITRES MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS ($23.106.000), fundamentándola en el avalúo catastral, situación que no corresponde a la realidad ya que de la consulta anexa con la demanda se desprende que éste corresponde a la suma de $15.404.000, razón por la cual deberá corregirse dicha deficiencia.

3. Deberá allegarse por la parte demandante el certificado especial con una vigencia no mayor a un mes, toda vez que el aportado fue expedido en el año 2021.

4. Se tiene que la parte demandante allega un dictamen pericial del inmueble objeto de demanda, en el cual se indicaron su área, linderos y demás características que lo identifican, así como un plano del mismo, sin embargo se tiene que dicha experticia no se encuentra vigente conforme al numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 de 2000, el cual precisa que los dictámenes tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición; además la misma no cumple con lo prescrito por el artículo 226 del CGP, respecto de la idoneidad del perito.

5. Revisado el poder, Deberá:

   5.1 incluir en el poder especial otorgado la titular de derecho real de dominio.

   5.2 Conferirse en debida forma, pues no cumple los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022 ya que no se acreditó que se confirió mediante mensaje de dato o que satisfaga con las exigencias del Art. 75 CGP., pues se echa de menos nota de presentación personal.

6. Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane la demanda y el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a3640709607ab36a6bd8f27881b264723d18554c0e8a0eb651adc25eec0797**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS VILLAMIZAR ROJAS
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	GESTION AL DESARROLLO AMBIENTAL S.A.S.
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00124 00**

1. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 5 de marzo de 2024 se recibió por reparto la presente demanda[1].

- Revisado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada, se desprende que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga[2].

- De los contratos aportados, se evidencia que el domicilio contractual se fijó por las partes en Bucaramanga- Santander[3].

3. CONSIDERACIONES

El Juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el debido proceso; a su turno comporta un elemento de éste "en razón a que estructura y desarrolla la garantía establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual, *"*[n]*adie podrá ser juzgado sino* […] *ante juez o tribunal competente"*, lo que significa que no basta con ser juzgado por un juez, sino que éste debe, además, tener competencia para conocer el asunto y resolverlo"[4].

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. "*Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser*

[1] Archivo Pdf 002 Expediente Digital
[2] Archivo Pdf 001 Expediente Digital
[3] Cláusula décima del contrato, ibidem.
[4] Corte Constitucional, C-328 de 2015

competente de la otra"[5]. (subrayas propias del texto original)

En ese orden de ideas, se tiene que la escogencia del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de un asunto puesto bajo su conocimiento, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero que:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

En relación con el factor territorial, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

> "3. Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado *(forum domicilii rei),* pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio *(actor sequitur forum rei),* regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste".*[6]

Del estudio del caso, en armonía con el anterior marco conceptual se aprecia que este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en virtud de los anexos aportados con la demanda, que dan cuenta que el domicilio de la parte demandante lo es la ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual es competente para conocer el asunto que nos ocupa dicho distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal monitoria, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: REMITIR de la presente demanda al señor Juez Civil Municipal de

---

[5] Consejo de Estado, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, REF: Expediente No. 2500-23-27-000-2001-01341- 01-15518.

[6] Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00, M.S. Margarita Cabello Blanco.

Bucaramanga (R), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. P[7].

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

[7] El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13b5ae5c012f89ea0685cbff6cacce49744271cbb98f6c5bf476b5eb1748bb**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL, PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA LAGUADO RODRÍGUEZ- OTROS,
APODERADO:	JOHAN ALIRIO SARMIENTO
DEMANDADO:	TERESA LAGUADO Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00127 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda VERBAL, DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, cumple con los requisitos del artículo 82, 375 Y 392 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que ésta se formula contra el señor GONZALO MORANTES, pero revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión se desprende que el demandado en mención no es titular de derecho real de dominio, por lo que deberá subsanarse esta deficiencia.

2. De los anexos aportados con la demanda, se tiene que se allega poder conferido por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LAGUADO, el cual fue conferido para que a su nombre se impetre la demanda de la referencia, pero casa extrañeza que sobre la señora en particular no se dice nada tanto en el encabezado de la demanda, como en las pretensiones de la misma, por lo que se deberá aclarar dicha situación.

3. Se está demandando a los herederos determinados de la señora TERESA LAGUADO JAIMES QEPD, pero omite el apoderado demandante relacionar estos y además acreditar debidamente el parentesco, por lo que se debe dar claridad a dicha situación.

4. Revisados los anexos, se echa de menos el certificado especial conforme lo exige el art 375 del CGP., el cual se debe allegar con una vigencia no mayor a un mes.

5. Se allegó un dictamen pericial del inmueble objeto de demanda, en el cual se indicaron su área, linderos y demás características que lo identifican, así como un plano del mismo, sin embargo, se tiene que dicha experticia no cumple con lo prescrito por el artículo 226 del CGP, respecto de la idoneidad del perito.

6. Se echa de menos el certificado catastral del inmueble objeto de pertenencia, a fin de establecer en debida forma la cuantía y procedimiento del proceso.

7. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda y el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631f6855af164f8de7c2202b21dc648af4753e0c184e18d59ae01ee83c23075**

Documento generado en 12/04/2024 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL, RESTITUCIÓN DE LO DONADO
DEMANDANTE:	ADRIANA JAHAIRA VERA MENDOZA Y OTRA
APODERADO:	GERARDO ENRIQUE FRANCO GARCIA
DEMANDADOS:	CARMEN OMAIRA VERA ARIAS y OTROS,
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00128 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda VERBAL, RESTITUCIÓN DE LO DONADO, cumple con los requisitos del artículo 82 y 392 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que las pretensiones de la demanda son propias de un proceso sucesorio, por lo que deberá precisar la parte demandante si lo pretendido es la nulidad de la escritura pública 1045 del 5 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona.

2. En el evento de tratarse de nulidad de escritura pública, deberá adecuarse el escrito de demanda a la pretensión.

3. Se echa de menos el certificado catastral del inmueble objeto de demanda, a fin de establecer en debida forma la cuantía y procedimiento del proceso.

4. Se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria aportado tiene una vigencia superior a un mes, por lo que deberá allegarse uno actualizado.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda y el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 15 FIJACIÓN 15 DE ABRIL DE 2024 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38031b7bead813b29cfed68fd5bfbf831c53fab750c99ea586618c1fc7cb2b6**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA HERMINDA FERNANDEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00129 00

Cumplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora GLORIA HERMINDA FERNANDEZ, por las siguientes sumas:

1. La suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($30.294.394) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 060686100010305.

2. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($3.451.960) correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, pactados dentro del pagaré Número 060686100010305.

3. Los intereses moratorios que se causen sobre el citado capital desde el 24 de febrero de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

4. La suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($105.929) correspondiente a otros conceptos pactados dentro del pagaré Número 060686100010305

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro

de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, articulo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, de conformidad con el poder conferido y lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a1dd8e59e63540bf3fa2c5ea511f7dbf43effa056683ac7df145a08bfb896**
Documento generado en 12/04/2024 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA DEL SOCORRO MEDINA APARICIO
DEMANDADO: MIRIAM TORCOROMA BAYONA AYALA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00130 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado judicial, la señora TANIA DEL SOCORRO MEDINA APARICIO formula demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora MIRIAM TORCOROMA BAYONA AYALA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros*: "(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). . (…).*
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…).
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. (…)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La demanda deberá indicar el domicilio de la demandada, con independencia de la dirección aportada para efectos de notificación.

2. Las pretensiones no se formularon con precisión, toda vez que si bien se solicita el pago de intereses de mora y se establecen las fechas de causación, estos no se liquidaron para establecer cuantías.

3. Deberá citarse expresamente la cuantía de la demanda en el correspondiente acápite, conforme a la aclaración de las pretensiones.

4. El hecho tercero de la demanda no resulta claro, pues si bien el título valor que se ejecuta consigna las fechas de creación y de vencimiento, este hecho señala como fecha de pago la misma de creación y la fecha de vencimiento

como la fecha de pago de los intereses, por lo cual deberá aclararse este hecho conforme al título base de ejecución.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHORQUEZ, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68aa09efd3be2bb2b11fddfa6db925bd4f5ed395a33ef5fa5255137a0006272**

Documento generado en 12/04/2024 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA INES MORALES GUTIERREZ
APODERDA:	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	SARA TERESA AFANADOR DE HERNANDEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00136 00

Satisfechos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ROSA INES MORALES GUTIERREZ y en contra de la señora SARA TERESA AFANADOR DE HERNANDEZ, por las siguientes sumas:

1. La suma de DOS MILLONES PESOS MCTE ($2.000.000) por concepto de capital de la letra de Cambio No LC-21116287840 celebrada el 15 de ENERO de 2020.

2. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO MCTE ($532,71) correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de enero de 2023.

3. La suma OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CON CIENCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 844.728,53) por los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de enero de 2023 hasta el 11 de marzo de 2024 y los que se causen hasta el pago efectiva de la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital

consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, articulo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, de conformidad con el poder conferido y lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436399f95fe28f693425abacff1435fb30335655aa64e8c45f5d2ce739e3fb0**
Documento generado en 12/04/2024 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON HERNÁNDEZ SANTAFÉ
APODERDA:	JOSEPH RODRÍGUEZ GALVIZ
DEMANDADO:	NIXON MAHYR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00141 00

Satisfechos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JHON ANDERSON HERNÁNDEZ SANTAFÉ y en contra de NIXON MAHYR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.400.000) por concepto de capital de la letra de Cambio celebrada el 1 de octubre de 2023.

2. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($ 248,721) correspondiente a los intereses causados sobre el citado capital desde el 13 de noviembre de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024.

3. Por los intereses de mora que se causen desde el 13 de marzo de 2024 hasta el pago efectiva de la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, articulo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado JOSEPH RODRÍGUEZ GALVIZ de conformidad con el endoso dado, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87345cdd4418b097fc14b5309f7f04c8d7b0fb0caa427512986aacd668cc8bb8**
Documento generado en 12/04/2024 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADA: MERCEDES MENDOZA IIENDOZA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR y CARMEN ROSA PEÑA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00142 00

Satisfechos los requisitos legales consagrados en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del P, se admite la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, promovida mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR y CARMEN ROSA PEÑA, que tiene como objeto de litigio el título hipotecario de escritura pública No. 714 del 28 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, ya que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR y CARMEN ROSA PEÑA, identificados con Cédula de Ciudadanías Nos. 88.164.391 y 27.687.596, para que en el término de (5) días, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero.

1. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.774.809) M/CTE, por concepto de capital debido del pagare No. 996697 aceptado por los deudores el día 11 de Septiembre de 2019.

2. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.694.705) 11/CTE, causados desde el 18 de Febrero de 2023 al 29 de Febrero de 2024.

3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se DECRETA la inscripción y posterior embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR y CARMEN ROSA PEÑA, denominado “LA ESPERANZA -LOTE 3”, ubicado en la fracción de Presidente Municipio de Chitagá (Norte de Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-42027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para efectividad de la medida, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandante, registre los embargos, y expida los correspondientes certificados, conforme a lo ordenado en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que auto libra mandamiento de pago goza del término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430 y subsiguiente del C. G. del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio y efectivizar la medida decretada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesional, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04963b3128f174c153f6b0e12dcd2c6855b771878eb602c4dda18facd555ae4e**

Documento generado en 12/04/2024 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica